

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Noviembre once (11) del año dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **ALVARO ARROYO CABEZA** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el día 4 de septiembre de la presente anualidad presentó ante la entidad accionada, derecho de petición, en el que solicitó se realicen las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo la corrección en la nomenclatura y linderos del inmueble identificado con referencia catastral # 01-08-1086-0002-000 y matrícula 060-0144303. Que a la fecha y luego de transcurrir el término legal de que trata ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el Decreto 491 de 2020, no se ha dado respuesta alguna al derecho de petición.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 5 de noviembre del 2020, notificándose a la entidad accionada vía correo electrónico, sin embargo, vencido el plazo prudente otorgado por esta célula judicial no se allegó ningún informe al correo institucional, de parte de la entidad accionada.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública. Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértese que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

“Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución". (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal como se ha venido indicando.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a la autoridad, de quien espera una respuesta efectiva.

Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo petitionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo petitionado, y exponga una respuesta efectiva ¹.

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que la entidad accionada, **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI**, además de no rendir informe alguno ni manifestarse respecto a los hechos incoados en la acción de tutela, no aportó evidencia de una respuesta dada al accionante a la petición radicada en fecha 4 de septiembre del 2020, trasladándose la carga de la prueba a la parte accionada, de acreditar que dio respuesta **de fondo** a la parte accionante y notificó de la misma, ora concediendo los documentos y certificaciones, ora denegándolos de conformidad con las razones legales correspondientes. Se evidencia entonces que **a la fecha el accionante no ha recibido información alguna respecto a la petición incoada en su respectivo trámite de corrección en la nomenclatura y linderos del inmueble identificado con referencia catastral # 01-08-1086-0002-000 y matrícula 060-0144303.**

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho **ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI** dar respuesta inmediata al accionante, en el sentido de manifestarse respecto a la petición radicada en fecha 4 de septiembre del 2020, **en razón a la corrección en la nomenclatura y linderos del inmueble identificado con referencia catastral # 01-08-1086-0002-000 y matrícula 060-0144303.** Así mismo, se **advertirá al GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI** que en lo sucesivo se abstenga de emitir respuestas evasivas frente a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales, procediendo a responder de fondo y cumplidamente las solicitudes efectuadas por los usuarios cuyos derechos se ven vulnerados por las actuaciones administrativas dilatorias de dichas entidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por **ALVARO ARROYO CABEZA** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se ordena a **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, conteste de fondo y notifique efectivamente la respuesta a la petición elevada por la parte actora, respecto a **la corrección en la nomenclatura y linderos del inmueble identificado con referencia catastral # 01-08-1086-0002-000 y matrícula 060-0144303**, al igual que se le amonesta para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.